

Los oficiales del registro civil que no asienten las actas respectivas luego que pasa el acto de que se trata, incurrir en responsabilidad, que será castigada gubernativa ó judicialmente, según los casos: con ese objeto no permitirán que se separe de la oficina ninguna persona de los concurrentes, ántes de escribirse, leerse y firmarse la misma acta.»

El artículo 60 está tomado del anterior veracruzano, y es una precaución mas contra el abuso que pueda cometer el juez.

Explicando Rogron por qué se exige que en el acta se haga mención de haberse leído, y de la conformidad de los interesados y testigos, dice: «Es una sancion de la disposición misma; pues si el oficial del estado civil hiciese mención del cumplimiento de esta formalidad, sin haberla cumplido en efecto, comete una verdadera falsedad, y se expone á las penas de este crimen: si no estuviese obligado á hacer esta mención, solo habria por su parte omision.»

Más precisa es la redaccion del artículo 39 frances que dice: «se expresará la causa que impida firmar á los testigos y á los comparentes;» para que se entienda que el juez nunca puede dispensarse de hacerlo, porque su firma da autenticidad al acta.

Art. 61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarle, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Exagerada y embarazosa parece la disposición de éste artículo, en cuanto exige que la razon sea firmada por los interesados y los testigos. Es además innecesaria, supuesto que el acta incompleta no tiene valor alguno.

Art. 62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas.

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

Art. 40, Código de 1866; 75 veracruzano; 40 Estado de México; 42 frances, que todos han tenido por objeto evitar fraudes. Es tam-

bien lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 1859, que además añade: «Solo en las actas de presentacion de matrimonios, se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de ésta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra, sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentacion, la de impedimento, se declara transitoria.»

Difícil era dar con la razon suficiente de ésta diferencia. Que no tenga el juez la facultad de juzgar sobre los impedimentos matrimoniales, como no debe tenerla en buenos principios, no es un motivo suficiente para variar una regla, que es de suma utilidad para evitar la falsedad, que se facilitaria con la existencia de renglones en blanco.

Art. 63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

Art. 13 de la ley de 1859; 41 del Código de 1866; 76 veracruzano; 41 del Estado de México. Es una consecuencia de los artículos anteriores, y especialmente del 50 y 51. El acta extendida en hoja suelta, ó en cualquiera otro libro que no sea el registro, carece de los requisitos necesarios para evitar fraudes, y por lo mismo no puede merecer la fe de las demás inscritas en los libros. Pero no debe decirse otro tanto de las actas que se han extendido en un registro distinto del que les corresponda. Si el juez por torpeza ó descuido ha extendido una acta de nacimiento v. g., en el registro de defunciones, incurrirá en la pena del artículo 68; pero el acta será válida. Véase la nota al artículo siguiente.

Art. 64. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

El artículo 13 de la ley de 1859 dice: «Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil, ó en las copias que de ellos se den á las partes: toda inscripcion de estas actas, sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fue-

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 8.

EL NUEVO CODIGO.

Urgente necesidad de que se expida el de procedimientos.—Importancia de una ley de transicion.

1. Hacia tiempo que México anhelaba la formacion de nuevos códigos creyendo alcanzar con ellos el remedio de los males que lo han aquejado, y por fin, despues de diez años de un trabajo madurado por distintas comisiones, ha venido á expedirse el Código civil, que comenzará á regir el próximo mes de Marzo; está, pues, realizada una de las mas bellas ilusiones, se estima satisfecha una de las primeras necesidades, y sin embargo, nosotros no creemos, sino que se ha dado un paso y que aun se tiene que tropezar con grandes inconvenientes. La obra apenas ha comenzado: faltan, el Código de procedimientos civiles, el de criminales, el penal, y el de comercio; el primero, sobre todos, debe tener tal enlace con el civil, que tiene que venir á ser complementario de éste, y entretanto deben surgir tantas dificultades, que el arbitrio judicial vendrá á ser la ley de sustanciacion, que cada uno de los señores jueces observara diversa práctica, y que los litigantes y sus patronos se encontrarán en una Babilonia, y en lugar de la ley y los autores, ocurrirán al estudio de la práctica peculiar de cada juzgado.

2. En el cap. 14, tít. 9º del lib. 1º, por ejemplo, la autoridad judicial tiene que intervenir en todos los casos á que se refieren los artículos 597 á 603, 609 á 615, 618, 621, 623, 625, 627 á 630, 632, 634 y 635: en todos ellos se requiere tambien la intervencion del curador, y siempre que entre él y el tutor hubiere discordancia, ésta se decidirá mediante un juicio sumario: pues bien, ó se establece brevemente

la tramitacion de esos juicios variándola segun la importancia de cada caso, ó se observan los trámites de hoy en todo juicio sumario, y en este segundo extremo sucederá que el menor resultará gravado con los gastos que impendan ambas partes, tutor y curador, que el objeto no se obtendrá en dos años, y que el beneficio que se quiso hacer á los menores se convertirá en su daño.

3. El art. 598 establece: que en el primer mes de ejercer el tutor su cargo, fijará con aprobacion del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella; y el 625 que para todo gasto extraordinario, que no sea de reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez: los casos de estos dos artículos discrepan mucho entre sí; el primero necesita pleno conocimiento de causa, á la vez que el segundo pudiera resolverse ex equo et bono; la compra de un caballo para el menor, no comprendida en el presupuesto del artículo 597, es indudablemente un gasto extraordinario: el tutor no podrá hacerla, por lo mismo, sin la autorizacion judicial é intervencion del curador: si éste disiente, el juicio se hace indispensable y habrá demanda, contestacion, pruebas y alegatos, puesto que todo se observa hoy en los juicios llamados sumarios, y que el art. 635 no deja mas arbitrio que el de juicio, bajo la denominacion de sumario: para pedir cincuenta pesos prestados con objeto de pagar una colegiatura, para aumentar diez pesos de sueldo á un dependiente, se necesita

la autorizacion judicial y el consentimiento del curador; y objetos de tan poca importancia no pueden sujetarse á la tramitacion comun de un juicio sumario. Si no era posible que el Congreso general discutiera y aprobara uno á uno los cuatro mil y tantos artículos del Código; bien merecia la pena que el ministro del ramo, llenando la obligacion que le impone la primera parte del art. 85 de la Constitucion, hubiera reglamentado ó reglamentara todavía, y á lo ménos por miéntras se expide el Código de procedimientos, los varios artículos que requirieran esa reglamentacion indispensable.

4. Tenemos noticia de que otra comision se ocupa ya de la formacion del Código de procedimientos, y la obra seguramente corresponderá al buen nombre de que disfrutaban los individuos que componen tal comision; nosotros estimamos ese trabajo mas delicado y de mayor importancia aún, que el del Código civil: éste desarrolla los principios de justicia que tienen su origen en el derecho natural variando la forma en cuanto al ejercicio, de la manera que se estima mas eficaz: el estudio por lo mismo de los códigos de otras naciones y otros tiempos, facilita ese trabajo, una vez que los principios vienen á ser los mismos; para el Código de procedimientos se necesita otro estudio: el del civil expedido ya, con objeto de expeditar su observancia; y el de la práctica, sobre todo, de nuestros tribunales actuales, para remover los vicios de que está plagada, y la multitud de obstáculos que diariamente y á cada paso, impiden la marcha rápida y regularizada de los juicios ó negocios en general. El que no litigue en los tribunales y juzgados, ni conocerá los males ni ménos podrá aplicar el remedio, por mas profundos que sean sus conocimientos y por más que ocurra á los códigos de los otros países: el estudio local hecho de la manera mas minuciosa y rectificado con hechos prácticos, será en nuestro concepto el que contribuirá al acierto en la eleccion de los medios: ojalá y esta idea sea la que domine á la comision, y no se olvide al aprobar todos y cada uno de los artículos; porque debe tenerse en cuenta, que es esta la vez de corregir los abusos, y que si no se hace, trascurrirán diez ó más años para que se emprenda otra reforma; y entretanto, ni habrá administracion de justicia, ni será fructuoso el Código civil tan suspirado por las clases todas de la sociedad. El de procedimientos, lo repetimos, viene á ser su complemento; y si no corresponde á aquel y facilita su ejecucion, la obra será incompleta y el trabajo impendido no solo inútil, sino perjudicial, una vez que nos veremos envueltos en mayores complicaciones.

5. Mas no son las enunciadas las únicas dificultades con que se tiene que luchar, deben

aparecer otras muchas que no es difícil prever: las que proceden de la transicion de la antigua á la nueva ley. Los tutores que hoy existen nombrados conforme á la legislacion española, continúan de la misma manera que hasta aquí, ó tienen que ocurrir el 1º de Marzo en solicitud del nombramiento de curador, que hacer de nuevo su inventario, que formar su presupuesto, pedir la autorizacion para el gasto, etc? Los curadores actuales se transforman ipso jure en tutores, tienen que solicitar su conversion, ó dejan de ser? Los menores que tienen madre ó abuelos, y han estado bajo tutela ó curatela, continúan, ó entran de nuevo á la patria potestad? No puede de una plumada resolverse que el Código tendria efecto retroactivo; por el contrario, subsistente la ley, es indispensable sujetarse á ella en todo lo posible. ¿Los herederos forzosos se desembarazarán desde luego de los albaceas, ora sean testamentarios ó dativos, ó se resignarán á continuar con aquella pesada carga? Los testamentos, por último, que estuvieren ya otorgados, y cuyos testadores aun vivan, tendrán que reformarse desde el 1º de Marzo; ó quedarán, ipso jure, sujetos á las innovaciones del Código, autorizadas por el simple silencio del testador que ha debido ya observar la nueva ley? Cuestiones son estas que en nuestro concepto no pueden sujetarse á una regla general.

6. Los tutores deberán continuar, porque el nuevo Código reconoce su existencia; no necesitarán de otro nombramiento, porque el que tienen fué conforme á la ley que regia cuando se hizo; pero en el ejercicio de su encargo tendrán que observar lo dispuesto nuevamente, y en consecuencia, deberán ocurrir solicitando el nombramiento de curador, formar su presupuesto de administracion, el de los gastos del menor, etc., etc., acatando en resumen las reformas establecidas.

7. Los curadores dejarán de ser, porque el Código no reconoce su existencia: los curadores de la nueva ley son enteramente diversos de los de la antigua: ni tienen administracion ni la guarda de los menores, vienen á ser unos fiscales, ó con mas propiedad: á ejercer las funciones que la parte de Código publicada en 6 de Julio de 1866 encomendaba al pro-tutor y al consejo de familia; quedará, pues, al arbitrio de los curadores actuales, ó pedir su conversion en tutores, ú ocurrir al juez para que nombre tutor que reciba sus cuentas, y continúe con la administracion con que ellos no pueden ya seguir; pero aun puede presentarse otra dificultad, á saber: ¿es obligacion del juez declarar la conversion cuando se le pida?: queda á su arbitrio el hacerlo, ó dar por cumplido al curador, y exonerado para nombrar en su lugar

libremente al tutor que debe sucederle? Las funciones hoy de tutores y curadores son casi las mismas y las diferencias de poca importancia, siendo las principales: que el tutor debe atender preferente al menor y de una manera secundaria á sus bienes, y el curador por el contrario: que aquel se nombra por el juez, y éste por el menor que ha entrado ya en la pubertad; por lo demás, son casi iguales, así en sus atribuciones como en cuanto á su responsabilidad. Parece por lo mismo, que la conversion debiera decretarse siempre que se pidiera; pero miéntras no lo diga una ley transitoria ó reglamentaria, la práctica será diversa y cederá muchas veces en agravio de los curadores actuales y en perjuicio de los menores.

8. Los que han estado bajo tutela y tienen madre ó abuelos, volverán ipso jure á la patria potestad, porque la capacidad de las personas depende exclusivamente de la ley; y así como el individuo de veintidos años que estaba bajo la guarda de su curador, entró á la mayor edad sin necesidad de declaracion judicial, por solo la promulgacion de la ley de 5 de Enero de 1863; así los mayores de catorce y menores de veintiuno volverán á poder de sus ascendientes, una vez que la ley lo exige en bien de ellos mismos. ¿Y qué sucederá cuando el curador hubiere sido nombrado en testamento y confirmado por el juez? ¿qué, cuando estando el menor para casarse se hubiere presentado, por ejemplo, ante el juez del registro civil mediante el consentimiento de su guardador, y al volver á la patria potestad, le negaren el suyo la madre ó abuela? En el primer caso, creemos que el menor vuelve, sin embargo, á la patria potestad, porque la ley no modifica el testamento, sino el estado ó condicion de la persona: en el segundo, que el consentimiento materno es indispensable.

9. Encanto á albaceas, la dificultad sube de punto, y á nuestro juicio, hay que hacer distincion entre testamentarios y dativos: los primeros si entraron á desempeñar su cargo ántes

de que rigiera la nueva ley, deberán continuar hasta dejar cumplida la voluntad del testador; porque ésta era la vigente, adquirió su sancion por la muerte, y el legislador, ó lo que es lo mismo, el testador no puede volver á la vida y sujetarse á reglas que no conocia: voluntas testatoris pro lege habetur. El albacea dativo, por el contrario, debe su existencia á la ley, mediante el nombramiento del juez que está en el deber de observarla; y cuando aquella varía, el albacea, lo mismo que el juez, tienen que sujetarse á la modificacion: en consecuencia, dejará de ser si no hay encargo especial, ó habiéndolo, tendrá que limitarse al cumplimiento de él, absteniéndose de la administracion y arreglo de la testamentaria que corresponde á los herederos: éstos adquieren un derecho que el albacea no puede contradecirles, porque la ley de que dependen ambos, lo dá al uno y lo quita al otro para lo futuro, reconociendo los actos consumados.

10. Los testamentos otorgados ya, subsistirán en rigor de derecho en cuanto á la forma; mas en cuanto á la esencia, si los testadores aun viven despues del 1º de Marzo, quedarán ipso jure sujetos á las innovaciones de la ley. No faltan, sin embargo, autores respetables que sostengan que, aun en cuanto á la forma, debe observarse la ley nueva modificándose conforme á ella los existentes al tiempo de su promulgacion; y sobre ser así más conveniente, se evitarian con la declaracion expresa, las cuestiones que pueden presentarse y ser materia de dilatados litigios.

11. Tal vez no hayamos acertado en la manera de plantear las reformas; nuestro error en que es posible incurran otros, será la demostracion de la necesidad que hay de una ley transitoria, que bien se extienda á cada una de las modificaciones, ó ya establezca reglas generales en cuanto sea posible, pero claras y precisas, y señale á la vez un término para que el cambio se efectúe conforme á las prescripciones de tal ley.

JUAN O. CAREAGA.